PRIMER JUZGADO DEPOLICIA LOCAL

TALCA

En Cales, a catego do Agosto de Mormiliasee.

and the second s

Allegation and the manager of the property of the property of the control of the

CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY O

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 5.956/2003, originada por denuncia infraccional, interpuesta por CRISTAN ANDRES PACHECO PINO, Licenciado en Ciencias Jurídicas, Cedula Nacional de Identidad Nº 14.344.399-K, domiciliado en Parque Universitario Nº 3635, Talca, en contra de INTERSOFT, representada legalmente por SANDRA CECTLIA ALBURQUENQUE ROJAS, comerciante, Cedula Nacional de Identidad Nº 8.809.600-2, ambos domiciliados en 9 Oriente Nº 1367, por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. La funda en que el día 5 de marzo de 2003, compró en Intersoft un disco duro marca Western Digital de 30 gigabites de capacidad y de 5.400 RPM de velocidad, serie: WHAD13987290, en un valor de \$65.000. Desde su instalación en su computador, el disco tenía un sonido fuerte que eyó que era normal, pero lo cual no impedía su funcionamiento, por eso lo siguió utilizando. En una oportunidad su computador presentó un problema de programa (cuestión totalmente distinta a lo que reclama), por lo cual llamó a un técnico, quien vino a evaluarlo a su domicilio. Dicho técnico, reparó el problema del software, pero le advirtió que el disco duro tenía un sonido anormal, procedió a extraerlo de su CPU, para que pudiese llevarlo al lugar donde lo adquirió, ya que estaba dentro del plazo de garantía, el cual era de 12 meses contados desde la compra. Concurrió el día 3 de noviembre de 2003 a dejar el disco duro a Intersoft. En aquella ocasión la demandada, le dijo que mandarían el disco duro a Santiago para hacer efectiva la garantía. Al cabo de unos días se le informó que el disco duro tenía un sonido extraño y que daba problemas de escritura, por lo que el disco se iba a enviar a Santiago para reemplazarlo, porque estaba cubierto por la garantía. A la semana siguiente, le informa la demandada que la empresa no respondería, aduciendo que el disco duro tenía un evidente daño físico externo imputable hacia su persona. Por otro lado este disco fue revisado por un técnico de Intersoft y en base a ese informe el disco se envió a los proveedores para que respondieran en garantía. Si el disco hubiese estado lañado por él el disco jamás se hubiese enviado a Santiago. En Derecho señala, que la denunciada infringió el Art. 12, 23 de la ley 19.496. Por lo que solicita que en definitiva se condene al infractor al máximo de las multas establecida en la ley de Que en el PRIMER OTROSI de su Protección al Consumidor, con costas. presentación deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios contra INTERSOFT, representada legalmente por CECILIA ALBURQUENQUE ROJAS. Los hechos referidos en lo principal de su presentación le han causado considerable perjuicio toda vez que se le causó un daño a su propiedad porque entregaron un disco sin garantía y con el mismo problema interno, porque no se reparó al negarle la garantía. Tuvo que soportar los malos tratos de la representante legal y una imputación. Su disco duro ha sido vuelto a instalar en el CPU, esperando una solución a su problema, no pudiendo trabajar en el computador. Lo daños los avalúa en las siguientes cantidades: \$1.200.000 por concepto de lucro cesante, \$800.000 por daño emergente, \$3.000.000 por daño moral, por lo que el total demandado asciende a la suma de \$5.000.000, con costas. En el SEGUNDO OTROSI de su presentación acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Boleta de compra de fecha 5 de marzo de 2003, que rola a fojas 5 de autos 2.- Guía de recepción del producto en garantía Nº 03574, con fecha 3 de noviembre de 2003, que rola fojas 6 de autos, 3.- fotocopia de la guía de despacho de Intersoft, con la que

Tilonperio de de de la companya de l

se mandó el disco a Santiago, con fecha de 6 de noviembre de 2003, solicitando garantía, la cual rola a fojas 7 de autos 4.-Fotocopia de Informe Técnico de Santiago, rechazando la garantía, que rola a fojas 9 de autos.

n

5.

p

a

П

C

fŧ

 \boldsymbol{C}

d

p

r

E

A

p

p

a

d

d

S

d

L

d

s

Ċ

c lo

d

f.

ŀ

t

r

a C

S

2

I

l

tı

d

n

fí

À fojas 13 de autos rola Certificación del Receptor Ad-Hoc de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la denuncia y demanda a la representante legal de la empresa Intersoft.

A fojas 14 rola Lista de Testigos de la parte denunciante y demandante de autos.

A fojas 50 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba realizada con la comparecencia del denunciante y demandante y la asistencia de la denunciada y demandada, ambos asistidos por sus abogados y apoderados. El Tribunal llama a las partes a conciliación la cual no se produce. La parte denunciada y demandada funda su defensa en: i) Inexistencia de los hechos fundantes: Que a pesar que está acreditado el hecho de la compra del disco duro en Intersoft no está acreditado el hecho de que éste haya presentado desperfectos en su funcionamiento. Al contrario existen fundadas sospechas de que debido a la manipulación del actor o de tercero ajenos a Intersoft este haya sido dañado con anterioridad a la fecha en que el Sr. Pacheco solicitó la revisión técnica del disco duro. Por otra parte, el actor recién después de 8 meses de acaecida la compra concurrió a Intersoft para la revisión del disco duro por presentar un sonido extraño. ii) Pérdida de garantía por parte del actor, aplicación del Art. 21 de la Ley 19.496. Señala la denunciada que el actor ejerció ante Intersoft el derecho que le confiere el Art. 20 de la ley del Consumidor. Sin embargo en este caso el actor ha ejercido indebidamente el derecho conferido por la citada norma, toda vez que el disco duro del cual solicita la revisión técnica fue deteriorado por un hecho que le es imputable a él o a terceros ajenos a Intersoft, razón por la cual en conformidad al Art. 21 de la ley del Consumidor perdió la garantía que amparaba al mencionado accesorio computacional, iii) Falta de negligencia atribuible a Intersoft. La denuncia de autos debe ser rechazada puesto que no existe negligencia imputable a Intersoft. En resumen para que proceda una multa contra Intersoft en la acción del proveedor debe ser antijurídica y que sea culpable. Agrega, que interpuesta debe ser desechada en todas sus partes por a) falta de legitimidad pasiva del demandado: En efecto Intersoft no es el productor, fabricante ni importador del disco duro por lo que no puede ser demandado en esta causa como responsable de las supuestas deficiencias de que adolecería el producto en cuestión, b) La falta de legitimidad activa del demandante: Que el actor no puede demandar mas que la reparación de perjuicios propios, razón por la cual la demanda debe ser rechazada por la falta de legitimidad activa del demandante para solicitar perjuicios en representación de su hermana y familia, c) Exposición imprudente al daño: pues el actor debe acreditar que nunca manipuló el mencionado disco duro o permitió que otros lo manipularan y d) Inexistencia de perjuicios:. El actor no explica cual fue el verdadero detrimento material sufrido no tampoco acredita el lucro cesante y el daño moral. En el PRIMER OTROSI de su presentación acompaña lo siguientes documentos: 1.- Con citación, copia de factura Nº 014310, emitida con fecha 8 de enero de 2003 por la sociedad "Molina y Compañía Ltda." que acredita la compra de su parte del disco duro a la mencionada sociedad, 2.- Con citación, copia de guía de recepción Nº 03574 emitida por su parte con fecha 3 de noviembre de 2003 en que consta la recepción del disco duro solicitado revisar por el actor, 3.- Bajo el apercibimiento del Nº 3 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, copia de Guía de Despacho Nº 000984 emitida por Intersoft con fecha 6 de noviembre de 2003 que acredita la remisión del disco duro al Importador y proveedor Molina y Cía. Ltda. En cumplimiento de la garantía que amparaba al producto, 4.- Con citación, copia de orden de flete Nº 38333 de fecha 6 de riembre de 2003 que acredita el envío del disco duro a Molina y Compañía Ltda., Con citación, copia de Guía de Despacho Nº 0002885 e Informe Técnico emitidos r "Molina y Compañía Ltda.", con fecha 10 de noviembre de 2003 en lo que se edita la devolución del disco duro a Intersoft y además que el mencionado oducto no se encuentra amparado por la garantía por estar "quebrado el conector E", 6.- Bajo el apercibimiento del Nº 3 del Art. 346 del Código de Procedimiento vil, copia de trabajo suscrito entre Intersoft y don Eduardo Fuentes Albornoz con ha 15 de enero de 2003., 7.- Bajo apercibimiento del Nº 3 del artículo 346 del digo de Procedimiento Civil, copia de finiquito de trabajo suscrito entre Intersoft y n Eduardo Fuentes Albornoz con fecha 30 de abril de 2003. La parte demandante esenta Informe Técnico de la persona que retiró el disco duro y lo reviso y además nde la testimonial de VICTOR MANUEL ARÉVALO VALENZUELA (fojas 50 y 51), DUARDO ANTONIO FUENTES ALBORNOZ (fojas 53 a 55), y CAROLINA NDREA GONZALEZ MUÑOZ (fojas 56 y 57). Se procede a tomar la absolución de osiciones de Sandra Alburquenque Rojas.

A fojas 60 la parte demandada solicita al Tribunal se tenga resente las respuestas dadas por la representante legal de la demandada en la osolución de posiciones de fojas 50 y ss., por medio de las cuales se deduce que el icco duro conserva la garantía no importando quien la instale y que la extracción del istio duro fue hecha por un técnico especializado quien emitió un Informe. Además nsignó por la demandada que el disco duro tenía un sonido raro y que el envío el producto era para su cambio por garantía. Dicho envío se hizo previa revisión del aboratorio de Intersoft. Agrega, que en la página Nº 9 de la contestación de la lemanda se refiere a la improcedencia de la acción indemnizatoria, alegando una erie de razones, siendo la primera de ella la falta de legitimidad pasiva del lemandado. Que el cuarto otrosí de su presentación reserva acciones en contra de 'Molina y Compañía Ltda.", en caso de acreditarse la existencia de los hechos en cuestión, lo que claramente refleja la creencia de la posibilidad cierta de ser efectivo os hechos que se alegan por esta parte. Respecto a la falta de legitimación activa de don Cristian Pacheco, indicando que solicita indemnización para él su hermana y su familia no es tal situación, pues su representado expresó en la demanda. 5.- También ha sufrido esta carencia su hermana que estudia en la Universidad y en definitiva toda su familia que ocupa el computador, refiriéndose esa situación a la variada forma en que lo perjudica el no tener el disco duro para su computador, es decir es læramente ejemplar. Cuando se refiere a la exposición imprudente del daño la d' nandada erróneamente pretende que la carga de la prueba recaiga en un hecho negativo. Que con respecto a la prueba rendida en autos: Documental: Se ha acreditado mediante documentación existencia de la venta por parte de la demandada de un disco duro cuyo valor se precisa en la boleta de compra. Además, se acompaña Guía de recepción por parte de Intersoft de fecha 3 de noviembre de 2003 con la cual se acreditaría que la exigencia de la garantía fue hecha dentro del plazo de 12 meses exigidos para la vigencia. Acreditan también mediante Guía de Despacho que se envió el disco duro a la empresa proveedora en Santiago con cargo a la garantía donde consta el desperfecto por el cual se envía de manera textual "Da error de escritura tiene sonido raro" no constando en ningún documento enviado a la proveedora o documento interno de la empresa, la existencia de una supuesta trizadura de las puertas IDE del disco duro al cual desacreditadamente alude a la demandada. Además, el Ínforme emitido por el técnico en el cual señala el ruido molesto que tendrá y que al extraerlo del computador no presentaba ningún daño físico, en cuanto a la testimonial sólo su parte presentó a tres testigos los cuales fueron legalmente examinados, previamente juramentados, sin tacha alguna.

A fojas 68 vta., se cita a las partes a oír sentencia. The carrie field

_ cu original 2107.295 50.02,de.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional de CRISTIAN ANDRES PACHECO PINO en contra de INTERSOFT, representada legalmente por SANDRA CECILIA ALBURQUENQUE ROJAS, por infracción a la Ley Nº 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo. SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si la denunciada respondió por el desperfecto que sufrió el disco duro comprado en su empresa, estando dentro del plazo de garantía.

TERCERO: Que, el querellado en su defensa señala que a pesar de que está acreditado el hecho de la compra del disco duro en Intersoft, no está acreditado que éste haya presentado desperfectos en su funcionamiento. Al contrario existen fundadas sospechas de que debido a la manipulación del actor o de tercero ajenos a Intersoft este haya sido dañado con anterioridad a la fecha en que el denunciante solicitó la revisión técnica del disco duro. Por otra parte, el actor recién después de 8 meses de acaecida la compra concurrió a Intersoft para la revisión del disco duro por presentar un sonido extraño. Agrega, que el actor ejerció ante Intersoft el derecho que le confiere el Art. 20 de la ley del Consumidor, pero en este caso el actor ha ejercido indebidamente el derecho conferido por la citada norma, toda vez que el disco duro del cual solicita la revisión técnica fue deteriorado por un hecho que le es imputable a él o a terceros ajenos a Intersoft. Añade, que Intersoft no es el productor, fabricante ni importador del disco duro por lo que no puede ser demandado en esta causa como responsable de las supuestas deficiencias de que adolecería el producto en cuestión.

CUARTO: Que, a fin de probar los hechos aseverados en su denuncia, el denunciante de autos acompaña los siguientes documentos: 1.- Boleta de compra de fecha 5 de marzo de 2003, que rola a fojas 5 de autos 2.- Guía de recepción del producto en garantía Nº 03574, con fecha 3 de noviembre de 2003, que rola fojas 6 de autos, 3.- fotocopia de la guía de despacho de Intersoft, con la que se envió el disco a Santiago, con fecha de 6 de noviembre de 2003, solicitando garantía, la cual rola a fojas 7 de autos 4.-Fotocopia de Informe Técnico de Santiago, rechazando la garantía, que rola a fojas 9 de autos.

QUINTO: Que, con el fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia en el comparendo de fojas 50 y ss., rinde el denunciante la testimonial de VICTOR MANUEL AREVALO VALENZUELA (fojas 50 a 52), de EDUARDO ANTONIO FUENTES ALBORNOZ (fojas 53 y 55) y de CAROLINA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ (fojas 56 y 57), quienes debidamente identificados, juramentados, no tachados, deponen sobre los hechos que les tocó presenciar. Que el primer y tercer testigo (Arévalo Valenzuela y González Muñoz), no son testigos presenciales de los hechos, ya que, Arévalo Valenzuela se remiten a declarar sobre el arriendo de un computador que le realizó el denunciante en la fecha que tenía el disco duro malo de su computador y el tercer testigo (González Muñoz), se remite a declarar sobre el estado anímico del denunciante al momento de ir a Intersoft a reclamar por la garantía del disco duro, por lo que sus declaraciones nada aportan al esclarecimiento de los hechôs. Que el segundo testigo (Miranda Salas), manifiesta que él es Técnico electrónico y que el denunciante le pidió ayuda para un problema que tenía en el software del computador y al revisarlo se dio cuenta que estaba mal instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora, por lo que lo reinstaló y le dijo además que el instalado el controlador de impresora el instalado el controlador de impresora el instalado el controlador el instalado el controlador el instalado el instala computador sonaba demasiado fuerte, por lo que abrió el computador para verlo extrajo el disco duro, haciendo funcionar el computador sin el disco duro, notandose

2 1 6 7, 27°

ALLUMAN FOR ZALE

v valadenskrinere

li c

r

f

1

I

ŀ

C

C

r

la diferencia. Agrega declaración de estera declara los hechos materia que se trata Signatura su defensa Signatura Nº 014310; SEXTO: Que la de emitida con fecha 8 de acredita la compira de la compira d fojas 19 de autos, 21 (Car parte con fecha 3 de de vicentre de 2003 en que consta la recepción del disco duro solicitado revisar por el actor, que rola a fojas 18 de autos, 3.- Bajo el apercibimiento del Nº 3 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, copia de Guía de Despacho Nº 000984, emitida por Intersoft con fecha 6 de noviembre de 2003 que acredita la remisión del disco duro al Importador y proveedor Molina y Cía. Ltda. en cumplimiento de la garantía que amparaba al producto, que rola a fojas 17 de autos, 4.- Con citación, copia de orden de flete Nº 38333 de fecha 6 de noviembre de 2003 que acredita el envío del disco duro a Molina y Compañía Ltda., que rola a fojas 33 de autos, 5.- Con citación, copia de Guía de Despacho Nº 0002885 e Informe Técnico emitidos por "Molina y Compañía Ltda.", con fecha 10 de noviembre de 2003 en lo que se acredita la devolución del disco duro a Intersoft y además que el mencionado producto no se encuentra amparado por la garantía por estar "quebrado el conector IDE", lo que rolan a fojas 23 a 25 de autos.

SÉPTIMO: Que, los documentos acompañados por la denunciada en el considerando anterior, no la eximen de responsabilidad alguna, pues no son suficientes para probar los hechos expuestos en su defensa, no acreditando que la talla del disco duro se debió a un hecho imputable al consumidor, pues de acuerdo al documento que la propia denunciada acompaña a fojas 18 de autos y la denunciante a fojas 6, se acredita que Intersoft al momento de recibir el disco duro, no menciono en su acta de recepción que el disco duro se encontraba dañado y aun mas, de acuerdo al documento que rola a fojas 8 de autos, se encuentra acreditado que el disco duro, Intersoft, no lo recibió con el conector quebrador, ya que este documento señala que el disco duro presentaba error de escritura y que además tenía un sonido raro, no mencionando que se encontraba con el conector quebrado. Que por su parte, el Informe Técnico acompañado por la denunciada a fojas 24 y 25 de autos, tampoco exime de responsabilidad a ésta, por cuanto es un documento que emana de su propia parte, siendo el de fojas 24 no suscrito por quien lo confecciona y el de fojas 25 una simple fotocopia de un fax. En consecuencia la denunciada no se exime de su obligación de responder por los deterioros que pueda sufrir un producto vendido, mas aún si se encuentra dentro del plazo de garantía otorgado por el proveedor, esto es de 12 meses, tal como lo señala la denunciada al absolver posiciones a fojas 58 de autos.

Que en cuanto a que la denunciada señala en su defensa que no puede ser demandada por las supuestas deficiencias del producto, ya que la no es el productor ni fabricante del producto (disco duro), tampoco la eximen de responsabilidad, pues de acuerdo al Art. 21 de la ley del Consumidor, el ejercicio de los derechos que contemplan los Art. 19 y 20 deberán hacerse valer ante el vendedor.

OCTAVO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva, documentos acompañados por ambas partes del proceso, declaración por la denunciada al rendir absolución de posiciones en el comparendo de fojas 50 y ss., y conforme a las disposiciones del artículo 14 de la ley N° 18.287, permiten al Tribunal tener por acreditado que en la oportunidad señalada CRISTIAN ANDRES PACHECO PINOS acreditado que en la oportunidad señalada CRISTIAN ANDRES

2 1 No. 21)

adquirió con fecha 5 de marzo de 2003 un disco duro y estando dentro del plazo de garantía de 12 meses otorgado por la denunciada, presentó fallas, llevándolo al servicio técnico donde lo compró recepcionándole el disco duro para cubrirlo con la garantía, informándole posteriormente que el disco duro se encontraba dañado en su exterior, no siendo esta falla cubierta por la garantía, causando menoscabo al

NOVENO: Los hechos así descritos y probados de manera que se han expresado, conducen de un modo cierto al Sentenciador, que la Empresa INTERSOFT actuó en forma arbitraria e ilegal, pues no cumplió con lo preceptuado en el artículo 3 letra e), 21 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, provocando menoscabo al denunciante con su actuar irresponsable, ya que el disco duro no sirvió para el fin adquirido.

DECIMO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones precedentes y preceptos legales citados, procede ACOGER la denuncia infraccional deducida a fojas 1 y ss., por CRISTIAN ANDRES PACHECO PINO, en contra de INTERSOFT, representada legalmente por SANDRA CECILIA ALBURQUENQUE ROJAS.

B) EN LO CIVIL:

DECIMO PRIMERO: Que, en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., CRISTIAN ANDRES PACHECO PINO, deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios contra INTERSOFT, representada legalmente por CECILIA ALBURQUENQUE ROJAS. Los hechos referidos en lo principal de su presentación le han causado considerable perjuicio toda vez que se le causó un daño a su propiedad porque entregaron un disco sin garantía y con el mismo problema interno, porque no se reparó al negarle la garantía. Tuvo que soportar los malos tratos de la representante legal y una imputación. Su disco duro ha sido vuelto a instalar en el CPU, esperando una solución a su problema, no pudiendo trabajar en el computador. Lo daños los avalúa en las siguientes cantidades: \$1.200.000, por concepto de lucro cesante, \$800.000 por daño emergente, \$3.000.000, por daño moral, por lo que el total DECEMA CARCANA.

DECIMO SEGUNDO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos a lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor al demandado INTERSOFT, de tal forma que allí nace la responsabilidad de reparar el daño causado, toda vez, que no respondió por la siendo el desperfecto no imputable al consumidor.

DECIMO TERCERO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone el artículo 3 DECIMO CUARTO: En cuerta del 15 de Código Civil.

DECIMO CUARTO: En cuanto al daño emergente, solo se encuentra probado en autos, de acuerdo a la boleta que rola a fojas 5, documento no objetado por la contraria, el valor del disco duro que canceló efectivamente el demandante. En cuanto al lucro cesante solicitado, el demandante no rindió probanzas tendientes a acreditar este hecho, ni la cuantía de los gastos que incurrió, como tampoco lo que dejó de percibir en su trabajo.

DECIMO QUINTO: Que, en lo que dice relación con el daño moral, el cual la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le

2107.77

Congression of Cores accesses

ilia liku liga

Trial.

C

0

s₁

 \mathbb{L}

d

 T_1

Le

1,

18

de

rer

inc

poı

est

res

a sı

- TF

OTF

cont

Roja

DAN

CIN

lece//_{inter}

ØΠ

produjo a la demandatie de debidamente acreditado, toda vez ipicial silvano de la garantía del producto de la demandada de la

THE CANAL PROPERTY.

DECIMO SEPTIMO: Que los hechos y ciscurstaneas le la decisión del de las partes, el análisis de las pruebas y todo aquello sometido a la decisión del Γribunal, han sido apreciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 52 de la ley N° 15.231; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 114 y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 3 letra e), 12, 21 y 23, 50, 51,52, 53 de la Ley N° 19.496;

SE DECLARA:

A.- Que, HA LUGAR a la DENUNCIA infraccional de fojas 1 y ss., deducida por CRISTIAN ANDRES PACHECO PINO en contra de INTERSOFT, representada legalmente por Sandra Cecilia Alburquenque Rojas, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, SE CONDENA a INTERSOFT, representada legalmente por Sandra Cecilia Alburquenque Rojas, individualizados en la parte expositiva de este fallo, como autor de la infracción al artículo 12 y 23 de la ley N° 19.496, al no responder por el desperfecto de un producto estando dentro del plazo de garantía. Y a sufrir la pena de:

- TRES (3) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES de multa a beneficio Fiscal.

C.-Que, HA LUGAR a la DEMANDA civil deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., por CRISTIAN ANDRES PACHECO PINO, en contra de INTERSOFT, representada legalmente por Sandra Cecilia Alburquenque Rojas, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo, por concepto de DAÑO MATERIAL, por lo que se le condena a cancelar la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000), dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia

D.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA civil deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., por CRISTIAN ANDRES PACHECO PINO, en la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya de la

2 1 GT. 200)

Mass.

contra de INTERSOFT por concepto de DAÑO MORAL, lo que el Tribunal lo regula prudencialmente a esta fecha en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)

E. Que NO HA LUGAR a lo solicitado por concepto de Lucro Cesante, por no haber sido probado por quien lo solicita en juicio.

F.- Que, NO SE CONDENA en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

De no pagarse la MULTA, impuesta dentro del plazo, líbrese ORDEN DE ARRESTO contra el infractor.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

Causa Rol No./5.956/03

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Juezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.

2167.13